

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, las presentes diligencias informándole que el pasado 4 de agosto de 2022, a la 8:48 am, se allegó por parte del apoderado judicial del demandante, escrito en el cual solicita el retiro de la demanda. Sírvase proveer.


OSCAR SERINA
Escribiente

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca Juzgado Tercero Civil Municipal Tuluá

AUTO No. 1241
PROCESO DIVISORIO
VENTA DE BIEN COMUN
Radicación No. 76-834-40-03-003-2019-00452-00
Agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

FINALIDAD DE ESTE AUTO

Resolver la solicitud de retiro de la demanda, presentada por el Apoderado Judicial del Demandante- **HERNANDO NARANJO LÓPEZ**, dentro del proceso que adelanta contra **GILBERTO DE JESUS NARANJO VÁSQUEZ, JOSÉ ALIRIO NARANJO VÁSQUEZ, MARÍA NANCY NARANJO VÁSQUEZ, NILSON NEVIO NARANJO VÁSQUEZ y RUBIELA NARANJO VÁSQUEZ.**

CONSIDERACIONES:

Establece el inciso primero del artículo 92 del Código General del Proceso, que *"El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de ellos demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios salvo acuerdo de las partes"*.

Al respecto, el Profesor Miguel Enrique Rojas Gómez, en su obra "Lecciones de Derecho Procesal", dijo: *"Habiendo sido presentada la demanda, es posible que el demandante desee retractarse de ella o introducir modificaciones a su contenido. La facilidad de hacer lo uno o lo otro depende de la actividad que hasta el momento se haya surtido en el trámite. Así, mientras la actuación realizada no haya provocado el despliegue de actividad alguna del demandado con el fin de procurarse su defensa, ni se hayan puesto en riesgo intereses de éste o de otras personas, no puede existir limitación para arrepentirse de haber demandado. Por consiguiente, en esas circunstancias la demanda puede ser retirada sin importar si ya fue admitida, inadmitida o rechazada (CGP, art. 92-1).*

En cambio, si la demanda ha sido admitida, y notificado de la admisión el demandado, es fácil suponer que éste ha realizado alguna actividad en caminata a su defensa, lo cual

implica gasto de tiempo y recursos, por lo que el demandante ya no puede retractarse impunemente de la demanda. ...-Tomo II, Procedimiento Civil, 5ª edición, Esaju, pág. 211- (negrillas y subraya por el juzgado).

Recordemos que mediante **Auto Interlocutorio No. 056 del 17 de enero de 2020**, se ordenó entre otros puntos, admitir la Demanda para proceso divisorio en favor del señor **HERNANDO NARANJO LÓPEZ**, y la inscripción de la demanda en a folio de la **M.I. No. 384-1403**. Demanda que se inscribió en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, el **27 de enero de 2020**.-archivo 001, fls, 70, 72, 74 a 83-.

Los Demandados **GILBERTO DE JESUS NARANJO VÁSQUEZ, MARÍA NANCY NARANJO VÁSQUEZ, JOSÉ ALIRIO NARANJO VÁSQUEZ, NILSON NEVIO NARANJO VÁSQUEZ y RUBIELA NARANJO VÁSQUEZ** fueron notificados, el primero el **23 de octubre de 2020**-D. 806 de 2020-, la segunda por conducta concluyente por auto del **9 de febrero de 2021**, y los tres últimos por aviso.-archivos 06, 21 y 23-.

Finalmente, se resalta que por **Auto No. 1013 del 18 de julio de 2022**, se ordenó continuar con el trámite en la etapa procesal correspondiente, entre otras, librar despacho comisorio para la práctica del secuestro del bien con **M.I. No. 384-1403**, y ordenar la citación de los sucesores-Herederos, Cónyuge, Albacea con tenencia de bienes, según el caso- del Causante-**HERNANDO NARANJO LÓPEZ**, para lo cual se le concedió al apoderado Judicial del demandante, *Dr. Moisés Agudelo Ayala*, el término de **cinco (5) días**, para informar al Juzgado los nombres y direcciones, sin que a la fecha se haya pronunciado; todo lo contrario solicitó el retiro de la demanda.-archivo 41-.Razones por las que no se puede acceder al retiro.

Así las cosas, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá Valle**,

RESUELVE:

1º.- NEGAR el retiro de la demanda presentada por el Apoderado Judicial del Demandante-**HERNANDO NARANJO LOPEZ**, por las razones expuestas.

2º.- ORDENAR al apoderado del demandante que allegue la información solicitada en el término otorgado en el **numeral cuarto del Auto No. 1013 del 18 de julio de 2022**.-art. 78 numerales 6 y 8 del C.G.P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA STELLA BETANCOURT.

Firmado Por:

CENTRO COMERCIAL BICENTENARIO PLAZA
Email: j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tulua/85>
Calle 28 No 19-38 piso 2º
Tuluá-Valle del Cauca

Maria Stella Betancourt
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ccdef1b59340b0f0f23de4be51682859af761e3d642dfa0276e201efa261636**

Documento generado en 18/08/2022 04:40:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>